



**Vistos**, el Informe Técnico N° 000012-2021-DDC ICA-AYA/MC de fecha 31 de mayo de 2021, el Informe Técnico N° 000024-2021-SDPCIC-JMT/MC de fecha 06 de diciembre de 2021, el Informe N° 00006-2022-DDC ICA-AYA/MC de fecha 18 de enero de 2022, la Resolución Subdirectorial N° 000014-2022-SDPCIC/MC de fecha 23 de mayo de 2022, el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JQO/MC de fecha 20 de septiembre de 2022, el Informe N° 000009-2022-DGDP-LSC/MC de fecha 25 de octubre de 2022, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993 y Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) declaró como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca. Esta misma Resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC\_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km<sup>2</sup> y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica. Cabe precisar que, el Sitio Arqueológico de Atarco se encuentra dentro del área de Reserva arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa;

Que, mediante Informe Técnico N° 000012-2021-DDC ICA-AYA/MC de fecha 31 de mayo de 2021, un Arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca-Palpa de la Dirección Desconcentra de Cultura de Ica, da a conocer sobre la presunta afectación al Sitio Arqueológico de Atarco, ubicado en el Valle de Taruga, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, señalando como presunto infractor a Roberto Eulogio Cabrera Martínez

Que, mediante Informe N° 00006-2022-DDC ICA-AYA/MC de fecha 18 de enero de 2022, un Arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca-Palpa, advierte que, *"En el ítem de descripción de la Afectación del informe N° 000012-2021DDC ICA-AYA/MC, se hace mención de manera detallada los pormenores de la intervención, además debo precisar que dicha intervención ocurrió de manera circunstancial y casual sin contar con el apoyo de la autoridad policial, ni el área legal del SGNP, y por lo alejado de la zona y al no contar con cobertura de la red móvil no fue posible establecer una comunicación con ellos. Cabe mencionar que, ante situaciones y experiencias similares sabemos que las personas que se dedican a la actividad ilícita del huaqueo en el valle de Nasca andan siempre armadas. Por lo tanto; por nuestra propia seguridad e integridad física optamos por retirarnos muy rápidamente del lugar. En ese sentido, en esta intervención no se redactó el acta de Inspección. 2) En el territorio de Nasca y Palpa, solo cuatro (04) sitios arqueológicos cuentan con declaratoria y poligonal aprobada, como son: Paredones de Nasca, El Portachuelo, Cerros Altos y Cahuachi. Sin embargo, debo precisar que, el Sitio Arqueológico de Atarco se encuentra dentro del área de Reserva arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa. Finalmente, debo indicar que el Sitio Arqueológico de Atarco a la fecha no cuenta señalización física, vale decir, no existe hitos ni paneles en la zona"*. (Negrilla agregadas), no se detallaron trabajos en ejecución, esto es, excavación y remoción para huaqueo, por parte del administrado, solo hechos ya consumados.;



Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000014-2022-SDPCIC/MC de fecha 23 de mayo de 2022, (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra Roberto Eulogio Cabrera Martínez (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico de Atarco, ubicado en el Valle de Taruga, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000015-2022-SDPCIC/MC de fecha 24 de mayo de 2022, el órgano instructor remitió al administrado la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados el 31 de mayo de 2022, conforme se advierte de la lectura del acta de notificación que obra en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JQO/MC de fecha 20 de septiembre de 2022, el Arqueólogo del órgano instructor determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por alteración, materia del procedimiento sancionador;

Que, Informe N° 000025-2022-SDPCICII/MC de fecha 23 de septiembre de 2022, el órgano instructor recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, imponga al administrado una sanción de multa;

Que, Memorando N° 001085-2022-DDC ICA/MC de fecha 27 de septiembre de 2022, Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente sobre el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Oficio N° 001792-2022-DDC LIB/MC de fecha 05 de agosto de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000474-2022-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados a la administrada el 06 de agosto de 2022, fue recepcionada por Lilian Chavez Namoc, trabajadora, identificada con DNI N° 45095046, conforme se advierte de la lectura de dicho oficio notificado, que obra en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado;

Que, Proveído N° 003803-2022-DGDP/MC de fecha 28 de septiembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, asigna el expediente digital al suscrito, siendo recibido físicamente en fecha 03 de octubre de 2022;

#### **DE LA IMPOSIBILIDAD DE INDIVIDUALIZAR AL PRESUNTO INFRACTOR:**

Que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000014-2022-SDPCIC/MC de fecha 23 de mayo de 2022, se advierte que se imputó a Roberto Eulogio Cabrera Martínez, la presunta comisión de una alteración el Sitio Arqueológico de Atarco, ubicado en el Valle de Taruga, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, corresponde señalar que, la Resolución de PAS se sustentó, técnicamente, en el Informe Técnico N° 000012-2021-DDC ICA-AYA/MC de fecha 31 de mayo de 2021, el Informe Técnico N° 000024-2021-SDPCIC-JMT/MC de fecha 06 de



diciembre de 2021, el Informe N° 00006-2022-DDC ICA-AYA/MC de fecha 18 de enero de 2022 y, el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JQO/MC de fecha 20 de septiembre del 2022; que recogen, respectivamente, sobre las acciones realizadas y la inspección técnica realizada al Sitio Arqueológico de Atarco, en fecha 11 de mayo de 2021;

Que, en el numeral 15 de la parte considerativa de la Resolución de PAS, se ha señalado, expresamente, que *"se advierte que la alteración producida al Sitio Arqueológico de Atarco, ubicado en el Valle de Taruga, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, a causa de los hechos detallados en el Informe precedente consistentes en la ejecución de las acciones de excavación y remoción, con claros fines de huaqueo, incidieron directamente sobre el sitio arqueológico antes mencionado, configurándose la infracción administrativa señalada por parte de la persona natural Roberto Eulogio Cabrera Martínez (...)"* (negritas agregadas);

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se puede afirmar que la infracción administrativa imputada al administrado, es una infracción de alteración por remoción y excavación. Al respecto, Morón Urbina señala que, *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional."*<sup>1</sup>. En ese sentido, de acuerdo con este autor, la acción de hacer responsable y sancionable a un administrado significa algo más que solo calzar hechos en tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que:

#### **Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**8. Causalidad.** - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

Que, en ese sentido, de la imputación de cargos, materia del presente procedimiento sancionador, específicamente, respecto a la presunta comisión de una alteración el Sitio Arqueológico de Atarco, sin autorización del Ministerio de Cultura, por remover y excavar; es así que, con fecha 11 de mayo de 2021, personal de la DDC Ica verifica la remoción y excavación por huaqueo, sin embargo en el registro fotográfico solo ve una persona con detector de metales, realizando sondeos sobre la superficie del sitio arqueológico de Atarco, mas no, hay registro fotográfico o video donde se verifique realizando remoción y excavación por parte del administrado; asimismo, se verifica otro registro fotográfico donde se visualiza la remoción y excavación con exposición de restos arqueológicos, sin embargo, tampoco se visualiza herramientas para realizar remoción y excavación, así como, una caja o bolsa

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Tomo II. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2019.



donde se ubiquen los bienes muebles extraídos producto del huaqueo. Ello se deduce debido a que, en el Informe Técnico N° 000012-2021-DDC ICA-AYA/MC de fecha 31 de mayo de 2021, se consigna imágenes de la inspección de fecha 11 de mayo de 2021; que, tampoco se verificó en el momento de inspección algún trabajo de ejecución de excavación y remoción para motivos de huaqueo en el sitio arqueológico;

Que, adicionalmente, cabe indicar que, en el Informe N° 00006-2022-DDC ICA-AYA/MC de fecha 18 de enero de 2022, se señala que: *"En el ítem de descripción de la Afectación del informe N° 000012-2021DDC ICA-AYA/MC, se hace mención de manera detallada los pormenores de la intervención, además debo precisar que dicha intervención ocurrió de manera circunstancial y casual sin contar con el apoyo de la autoridad policial, ni el área legal del SGNP, y por lo alejado de la zona y al no contar con cobertura de la red móvil no fue posible establecer una comunicación con ellos. Cabe mencionar que, ante situaciones y experiencias similares sabemos que las personas que se dedican a la actividad ilícita del huaqueo en el valle de Nasca andan siempre armadas. Por lo tanto; por nuestra propia seguridad e integridad física optamos por retirarnos muy rápidamente del lugar. **En ese sentido, en esta intervención no se redactó el acta de Inspección.** 2) En el territorio de Nasca y Palpa, solo cuatro (04) sitios arqueológicos cuentan con declaratoria y poligonal aprobada, como son: Paredones de Nasca, El Portachuelo, Cerros Altos y Cahuachi. **Sin embargo, debo precisar que, el Sitio Arqueológico de Atarco se encuentra dentro del área de Reserva arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa. Finalmente, debo indicar que el Sitio Arqueológico de Atarco a la fecha no cuenta señalización física, vale decir, no existe hitos ni paneles en la zona**".* (Negrilla agregadas), no se detallaron trabajos en ejecución, esto es, excavación y remoción para huaqueo, por parte del administrado, solo hechos ya consumados;

Que, de otro lado, respecto a la condición cultural del sitio arqueológico, no es clara, ya que, de la revisión del expediente se puede visualizar en los informes técnicos emitido por profesional arqueólogo y abogado, describen una alteración al Sitio arqueológico de Atarco. Cabe precisar que el sitio en mención no cuenta con declaración expresa de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JQO/MC de fecha 20 de septiembre del 2022, emitido por el Arqueólogo del órgano instructor, determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por alteración, materia del procedimiento sancionador; sin embargo, en los informes técnicos y legales del expediente, se menciona al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993; mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC 26/06/1993, quedando redactado de la siguiente manera: "Declarar como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca (...)". Esta misma Resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC\_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km<sup>2</sup> y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica. Por lo que, se debió describir que la alteración es al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, producto de excavación y remoción por huaqueo en la zona denominada Sitio Arqueológico de Atarco, así como, determinar el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y, no del Sitio Arqueológico de Atarco;

Que, en atención a lo expuesto, queda evidenciado que la afectación al sitio arqueológico e imputada al administrado, correspondiente a la excavación, remoción y huaqueo, al momento de la inspección no se verificó ni registro al administrado ejecutando tales hechos. La asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición





indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas y en atención a lo señalado en el Art. 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos: (...) 2. "Exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor"*, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, por imposibilidad de individualizar al presunto infractor;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 005-2019-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de oficio la imposibilidad de individualizar al presunto infractor para determinar la existencia de la infracción administrativa correspondiente a los hechos materia de la Resolución Subdirectoral N° 000014-2022-SDPCIC/MC de fecha 23 de mayo de 2022, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Roberto Eulogio Cabrera Martínez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar al administrado la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Informar al administrado que, tanto las entidades del Estado y la ciudadanía en general, deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo numeral 22.1 del artículo 22°, señala que cualquier tipo de acción, pública o privada, que involucre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización Ministerio de Cultura, caso contrario, podría estar inmerso en un procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL